

instase lo que estimase oportuno, ésta manifestó que «desconociéndose el paradero de la Entidad demandada, interesa a esta parte se le emplaza por el "Boletín Oficial" de la provincia», expidiéndose oficio al efecto (escrito del folio 22), acordándose así por el Juzgado por providencia de 11 de enero de 1984 (folio 23).

Pues bien, resulta reprochable que por el Juzgado se admitiese sin mayores cautelas la manifestación de la actora de desconocer el paradero de la Entidad demandada, cuando el domicilio por ella indicado no se correspondía ni con el domicilio que figuraba en el Registro Mercantil, ni con el domicilio señalado en el contrato de compraventa. Dado el carácter del emplazamiento edictal como remedio último para la comunicación del órgano judicial con las partes, es obvio que deben extremarse los medios que permitan el emplazamiento personal y, en este sentido resultaba exigible del demandante la carga de facilitar al órgano judicial aquellos datos que, estando a su alcance, garantizasen, formalmente al menos, que el demandado podría llegar a tener conocimiento de la citación, siendo a él únicamente imputable, en caso de que no llegara a ser efectivo, las consecuencias anudadas al emplazamiento edictal. De manera que si ese conocimiento no llegara a producirse, en manera alguna ello sería debido a la falta de diligencia del demandante y, por pasividad, del propio órgano judicial.

En el presente caso, es incuestionable, sin embargo, que la actora, tras el infructuoso emplazamiento en el domicilio de la calle Juan Flórez, pudo -y debió- interesar del Juzgado se procediese a la citación en el domicilio que figuraba en el Registro Mercantil o en el domicilio pactado en el contrato como lugar de entrega de las mercancías, en vez de alegar, sin más, desconocimiento del paradero de la Entidad; y por su parte, el órgano judicial, debió, asimismo, cerciorarse de si el domicilio señalado coincidía con uno u otro, para, en caso de no darse esa identidad, no avenirse al emplazamiento edictal interesado. Aun cuando el proceso civil, «como institución orientada a la satisfacción de pretensiones, no puede articularse en términos tales que el servicio al principio *audiatur et altera pars* se alcance a costa de sacrificar el derecho de quien ejercitó la acción, de demorar indefinidamente la satisfacción de su pretensión» (STC 83/1983, fundamento jurídico 2.º) -a diferencia, pues del proceso penal, en el que la doctrina sobre el emplazamiento y citación queda más reforzada (por todas, STC 196/1989, fundamento jurídico 2.º)-, de lo que no cabe duda es que quien, con ocasión de una relación contractual de compraventa mercantil, no consulta previamente el domicilio de la Entidad compradora que figura en el Registro Mercantil, ni se atiene al domicilio pactado para la entrega de las mercancías, no puede, sin más, alegar desconocer el paradero de la misma, ni el Juez conformarse con tal manifestación para seguidamente proceder al emplazamiento edictal, sin antes haberse asegurado que la citación se haya dirigido, al menos, a uno de esos domicilios. Y sin que, además, quepa admitir la presunción en que se apoya la Sentencia ahora impugnada de que «el domicilio que fue registrado (...) no es más que una simple localización ficticia», porque si así fuera, nada habría que oponer a la citación dirigida a otro domicilio, ni la Entidad ahora solicitante de amparo podría legítimamente invocar el defectuoso emplazamiento edictal.

4. Todo ello no significa, sin embargo, que el derecho a la tutela judicial y a la no indefensión que se invoca haya sido efectivamente vulnerado, a pesar de la irregularidad procesal que acaba de señalarse. Como ya se ha señalado en reiteradas ocasiones por este Tribunal Constitucional, no toda irregularidad procesal es automáticamente desencadenante de la vulneración de las garantías sancionadas por el art. 24 de la C.E., habiéndose precisado en relación al obligado emplazamiento personal que no toda inobservancia de tal exigencia puede ser calificada como contraria al derecho a la defensa, ya que entre otras circunstancias, la diligencia que el presuntamente lesionado haya observado a fin de comparecer en el proceso o el conocimiento

extraprocesal que haya podido tener acerca de su existencia, son causas o hechos determinantes de la valoración y juicio que la infracción procesal pueda y deba merecer desde la perspectiva del referido derecho fundamental (por todas, STC 72/1990, fundamento jurídico 1.º, con cita de otras más).

La aplicación al caso de la referida matización a la doctrina general antes expuesta exige, pues, analizar si quien solicita amparo obró diligentemente y si pudo llegar a tener conocimiento extraprocesal de la demanda contra ella interpuesta, debiéndose convenir al respecto -así lo advierte el Ministerio Fiscal-, que la falta de intervención de la demandada -ahora recurrente- en el proceso en primera instancia fue en realidad debida a la omisión de la diligencia que le era razonablemente exigible a sus representantes, lo cual se evidencia teniendo en cuenta que el actor solicitó y obtuvo la suspensión del procedimiento para tratar de llegar a un acuerdo extrajudicial sobre el objeto de la pretensión deducida en al demanda (folios 27 y 28 de los Autos) llevándose conversaciones a cabo en diversas ocasiones sin que dieran resultado, lo que, a pesar de la afirmación en contrario de la demandada y ahora recurrente en su escrito de alegaciones el presente recurso de amparo, revela indubitadamente -como afirma el Fiscal- que la Entidad conoció la reclamación judicial contra ella formulada y que, por tanto, tuvo ocasión de personarse en el proceso y ejercitar su derecho de defensa en primera instancia.

No hubo, en consecuencia, efectiva indefensión material, una vez que quien alega haberla sufrido conoció, por medios extraprocesales, el contenido del acto incorrectamente practicado, sin que tal irregularidad presente por ello mismo trascendencia constitucional, al ser su propia actitud negligente la que le colocó en situación de indefensión.

5. Cabe añadir, finalmente, y a mayor abundamiento, que la solicitante de amparo, tras conocer la Sentencia de instancia, se personó e interpuso recurso de apelación contra la misma, pudiendo subsanar -y subsanándose- el defecto denunciado en forma tal que quedó eliminada la indefensión, ya que, en efecto, tuvo ocasión de ejercitar su derecho de defensa y de oponerse, en definitiva, a la pretensión deducida por el actor, sin que, una vez practicadas las pertinentes pruebas y valoradas por la Audiencia Provincial de La Coruña, la mera discrepancia con la conclusión por ella alcanzada -en concreto, «que todas las actividades de dirección y administración (...) se realizaban en el domicilio de la calle de Juan Flórez, como se acredita por el contenido de la diligencia de emplazamiento, los albaranes de envío de mercancías y la declaración de la persona que en las dependencias de dicha calle de Juan Flórez actuaba como Gerente o Administrador de la demandada...»- permitan a este Tribunal Constitucional revisar esa valoración, por cuanto no es función suya la de sustituir las apreciaciones y valoraciones que de las pruebas practicadas el órgano judicial *a quo* haya mantenido, tal como se desprende de lo dispuesto en el art. 117.3 de la C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Compañía mercantil «Explotaciones Ganaderas de Teijeiro, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos noventa.-Francisco Rubio Llorente.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-José Luis de los Mozos y de los Mozos.-Alvaro Rodríguez Bereijo.-José Gabaldón López.-Firmados y rubricados.

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.064/88, interpuesto por don Francisco Molina López, don Jaime Merino Hidalgo y don José de los Santos Martín, representados por el Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro, y asistidos de Letrado contra la Sentencia dictada el 3 de mayo de 1988 por el Tribunal Central de Trabajo, recaída en el recurso 2.810/87, contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Málaga de fecha 9 de abril de 1983. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 8 de junio de 1988, el Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro, en nombre y representación de don Francisco Molina López, don Jaime Merino Hidalgo y don José de los Santos Martín, interpuso

29351 Sala Segunda. Sentencia 175/1990, de 12 de noviembre de 1990. Recurso de amparo 1.064/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, recaída en recurso de casación contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Málaga. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incumplimiento del requisito de depósito exigido por el art. 181 de la LPL: incongruencia omisiva.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de mayo de 1988, por violación del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

2. En dicho escrito de demanda se alegan los siguientes hechos:

Los solicitantes de amparo, cuyos despidos fueron declarados improcedentes por sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Málaga de 9 de abril de 1983, instaron en ejecución de dicha Sentencia, el 7 de abril de 1987, del Fondo de Garantía Salarial el abono de ciertas cantidades.

Denegada tal petición por el Fondo de Garantía Salarial, formularon demanda de reclamación de dichas cantidades, que fue estimada por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Málaga de 23 de octubre de 1987.

Interpuesto recurso de suplicación por el Fondo de Garantía Salarial, los demandantes de amparo impugnaron dicho recurso, solicitando su inadmisión y que se tuviera a la Entidad recurrente como desistida por no haber efectuado el depósito del art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral; o bien, subsidiariamente, la desestimación del recurso.

Por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 3 de mayo de 1988 fue estimado el recurso de suplicación, absolviendo al Fondo de Garantía Salarial -por considerarse prescrita la acción ejercitada por los demandantes de amparo-, sin efectuarse pronunciamiento ni consideración algunos sobre la cuestión relativa a la admisibilidad del recurso suscitada por dichos demandantes.

3. En el único fundamento jurídico-material de la demanda se alega lo siguiente:

La obligación legal de que las resoluciones judiciales estén fundamentadas ha alcanzado en nuestro ordenamiento rango constitucional al establecer el art. 120.3 del Texto constitucional que las Sentencias serán siempre motivadas.

Pues bien, está claramente reflejado en los hechos que en la impugnación del recurso se había formalmente planteado la excepción de inadmisibilidad del mismo y que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que lo resuelve y frente a la que se solicita al amparo, ha entrado a conocer directamente del fondo sin resolver, siquiera sea sumariamente, la excepción de inadmisibilidad. Es manifiesto que se ha producido la violación del art. 24.1 de la C.E. Como así lo ha entendido reiteradas veces este alto Tribunal, entre otras, en la STC 116/1986.

En el suplico de la demanda se pide la revocación de la Sentencia recurrida, retro trayendo las actuaciones al momento anterior a dictarse para que resuelva la excepción de inadmisibilidad que se formuló en la impugnación.

4. El 21 de noviembre se dictó providencia admitiendo a trámite el recurso y, una vez recibidas las actuaciones judiciales se dictó providencia de 16 de enero de 1989, por la cual se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado y se concedió el plazo común de veinte días al recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. El recurrente se limitó a ratificar las alegaciones formuladas en su demanda y a solicitar Sentencia que conceda el amparo.

El Abogado del Estado solicitó Sentencia denagatoria del amparo con fundamento en las siguientes alegaciones:

Después de reconocer que en la Sentencia impugnada no se contiene pronunciamiento alguno sobre la alegación de inadmisibilidad del recurso de suplicación formulada por el solicitante de amparo, estima que, a pesar de ello, no se ha producido vulneración del derecho a la tutela judicial.

En primer lugar, porque la falta de depósito previo previsto en el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral no es una causa de inadmisibilidad, que sea invocable por la parte contraria, sino un motivo de desestimiento que, en realidad, afecta únicamente al recurrente en suplicación, constituyendo la falta de depósito una presunción *iuris tantum* que debe entenderse destruida cuando el recurrente ha manifestado su voluntad de recurrir, ante la cual el Tribunal Central debe entrar en la resolución del fondo de la cuestión, sin que venga obligado a pronunciarse sobre la alegación del recurrente.

En segundo lugar, la consignación o depósito debe acreditarse ante el Magistrado de Trabajo, que es el órgano judicial a quien corresponde acordar o denegar la remisión de las actuaciones al Tribunal Central y esta decisión del Magistrado es impugnabile a través de los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Laboral (art. 151 y, en su caso, 191), y, por ello, al no haber procedido así el solicitante de amparo, no existe obligación concreta del Tribunal Central para proceder a un pronunciamiento expreso.

Concluye el Abogado del Estado afirmando que la inexistencia de esa obligación y la omisión de impugnación por parte del recurrente impide que pueda hablarse de incongruencia auténtica constitutiva de infracción del art. 24.1 de la C.E.

6. El Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo con fundamento en que, sea o no exigible al Fondo de Garantía Salarial el cumplimiento del requisito establecido en el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, la Sentencia recurrida venía obligada a pronun-

ciarse expresamente sobre la inadmisibilidad alegada por el solicitante de amparo con base en su incumplimiento, puesto que las pretensiones de las partes merecen siempre una respuesta expresa, según la doctrina declarada en las SSTC 116/1986 y 20/1987, y, por consiguiente, la ausencia de esta respuesta constituye vulneración del derecho a la tutela judicial, que debe remediarse con la anulación de la sentencia recurrida y la retroacción de las actuaciones judiciales para que el tribunal de suplicación se pronuncie sobre dicha cuestión, debiendo a tal efecto recordarse las decisiones del Tribunal Constitucional (SSTC 61/1988 y 62/1988, entre otras) sobre la subsanabilidad de los defectos procesales cuando en el contenido concurren circunstancias similares a las del presente recurso, cuales son: inadvertencia de la resolución judicial recurrida y fundadas dudas sobre la exigibilidad del depósito al Fondo de Garantía Salarial.

7. Por providencia de 24 de septiembre pasado se señaló para deliberación y votación el día 15 de octubre siguiente, quedando concluida en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo, y con ellos coincide el Ministerio Fiscal, sostienen que la sentencia del Tribunal Central de Trabajo que recurren ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocida en el art. 24.1 de la Constitución, por haber resuelto la cuestión de fondo planteada en el recurso de suplicación, interpuesto por el Fondo de Garantía Salarial, sin dar respuesta alguna a la pretensión de inadmisibilidad del recurso formulada por ellos con fundamento en que el organismo recurrente no había cumplido el requisito de depósito exigido por el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral.

El Abogado del Estado niega que dicha vulneración constitucional se haya producido, por entender que el Tribunal Central no estaba obligado a pronunciarse sobre la pretensión de inadmisibilidad de los recurridos, en atención a que, en primer lugar, el incumplimiento del citado requisito no constituye causa de inadmisibilidad, sino presunción *iuris tantum* de desestimiento del recurso que afecta únicamente al recurrente, no siendo, por ello, invocable por la parte contraria y, en segundo lugar, porque los recurridos formularon su impugnación sin haber antes utilizado los recursos legalmente establecidos para combatir la providencia del Magistrado del Trabajo que tuvo por enunciado el recurso de suplicación.

Nos encontramos, por consiguiente, ante una denuncia de incongruencia omisiva, cuya incidencia sobre el derecho a la tutela judicial debemos resolver dentro del marco constitucional que configuran las resoluciones que, con anterioridad a la presente hemos dictado sobre la materia (SSTC 59/1983, 5/1986, 116/1988, 94/1988, 244/1988 y 187/1989, entre otras).

2. Desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial, el problema de la relevancia que corresponde atribuir a la ausencia de respuesta judicial expresa respecto de objeciones formales que, de ser admitidas, impedirían un pronunciamiento de fondo no susceptible de ser resuelto con un criterio unívoco que conduzca, en todos los supuestos, a considerar dicho silencio, bien lesivo del derecho fundamental, bien carente de tal efecto, puesto que, en cada caso concreto, deben tenerse presentes las circunstancias que en el mismo concurren a fin de establecer si la conducta silente del órgano judicial puede o no ser razonablemente interpretada como desestimación tácita que satisfaga suficientemente las exigencias del derecho a la tutela judicial, debiéndose a tal propósito atender especialmente a la naturaleza subsanable o insubsanable del defecto procesal que se alega como impeditivo del pronunciamiento de fondo y, en conexión con ello, al efecto útil que, en su caso, tendría el otorgamiento del amparo, es decir, si éste abre la posibilidad real de que la resolución expresa por el órgano judicial de la alegación formal incontestada pueda conducir a una estimación de la misma o si, por el contrario, tan sólo entrañaría una anulación de efectos puramente formales, cuyo resultado quedaría reducido a que el órgano judicial convierta en expresa su anterior desestimación tácita para, a continuación, reproducir el mismo pronunciamiento de fondo.

En el caso presente, el demandante de amparo no pidió reforma de la providencia del Magistrado del Trabajo que tuvo por anunciado el recurso de suplicación y el defecto procesal que posteriormente alegó, para oponerse a la admisión del recurso de suplicación interpuesto por el Fondo de Garantía Salarial, fue el incumplimiento de la obligación de constituir depósito por importe de 2.500 pesetas, que establece el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, requisito éste que, además de ser muy discutible que sea exigible a un Organismo público de las características del Fondo de Garantía Salarial, tiene la condición de subsanable, lo cual impide que su incumplimiento autorice a decretar directamente la pérdida del recurso, puesto que previamente es inexcusable conceder a la parte oportunidad para subsanarlo (SSTC 180/1987, 61/1988 y 62/1988, entre otras).

La valoración conjunta de tales circunstancias -la denuncia tardía de la obligación de efectuar el depósito, la muy dudosa exigibilidad a la entidad pública recurrente de dicho requisito procesal y el carácter subsanable del mismo- permiten entender que nos encontramos ante un

supuesto de desestimación tácita, que no supone merma alguna del derecho a la tutela judicial, en cuanto que es razonable que el Tribunal Central de Trabajo estimase innecesario pronunciarse sobre una obligación formal que, en primer lugar, bien pudo considerar, formulada de manera extemporánea y contradictoria con anterior conducta procesal de quien la alegó, en segundo lugar, como inaplicable al organismo recurrente el precepto legal en que se fundamentó dicha alegación y, por último, tener presente que se trataba de un requisito procesal que, de ser exigible, era de fácil subsanación.

Por todo ello y dando por superadas, en este momento, las consecuencias de inadmisibilidad del recurso de amparo que pudiéramos extraer de la falta de interposición por el demandante del recurso de reforma anteriormente aludido, debemos rechazar el reproche constitucional que se hace a la Sentencia aquí impugnada, puesto que, en último término, el otorgamiento del amparo, en atención a las circunstancias que se dejan valoradas, se desenvolvería en un ámbito puramente formal, sin consecuencias prácticas de tipo alguno que permitiesen apreciar la realidad de una lesión material del derecho a la tutela

judicial y no un eventual defecto procesal de falta de motivación la sentencia recurrida, carente de relevancia constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos noventa.-Francisco Rubio Llorente.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-José Luis de los Mozos y de los Mozos.-Alvaro Rodríguez Bereijo.-José Gabaldón López.-Firmados y rubricados.

29352 Sala Segunda. Sentencia 176/1990, de 12 de noviembre. Recurso de amparo 1.078/1988. Contra Autos del Tribunal Central de Trabajo teniendo por no anunciado recurso de suplicación y otro posterior desestimando recurso de súplica contra el primero. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por una interpretación formalista al derecho fundamental: consignación previa para recurrir.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1078/88, promovido por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Marín Iribarren, en nombre y representación de la empresa «ECUM, Sociedad Anónima», asistida de la Letrada doña Angeles Martínez Gandolfo, solicitando la declaración de nulidad del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 21 de enero de 1988, que tiene por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid, y del Auto de aquella Sala de 14 de abril de 1988 que desestima el recurso de súplica contra el primero. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Marín Iribarren, en nombre y representación de la entidad mercantil «ECUM, Sociedad Anónima», mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia, que tuvo entrada en este Tribunal el día 10 de junio de 1988, interpone recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 21 de enero de 1988, que tiene por no anunciado el recurso de suplicación formulado contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid de 10 de junio de 1987, y contra el Auto de dicha Sala de 14 de abril de 1988 que desestima el recurso de súplica contra el Auto anteriormente citado, en procedimiento por despido.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid, dictada en autos 26/87, declaró nulo el despido de un trabajador de la empresa «ECUM, Sociedad Anónima», condenando a ésta a la readmisión de aquél en las mismas condiciones que regían con anterioridad, y al abono de los salarios desde la fecha del despido y hasta aquella en que la readmisión se llevara a efecto. En dicha Sentencia, en el hecho probado primero, se declara acreditado que el trabajador percibía un salario de 52.836 pesetas mensuales con prorrata de pagas extraordinarias.

B) Contra la anterior resolución la demandante de amparo interpuso recurso de suplicación, consignando la suma de 252.675 pesetas correspondiente a la cantidad objeto de condena -sin incluir la parte proporcional de gratificaciones extraordinarias- más 2.500 pesetas en concepto de depósito legal.

El recurso se formalizó el 23 de julio de 1987 y fue impugnado de contrario por la Comunidad de Propietarios «Horizonte Norte» el 5 de septiembre de 1987.

C) El día 21 de enero de 1988, la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo -T.C.T.- dictó Auto en el que tuvo por no anunciado el recurso de suplicación al considerar la consignación insuficiente -pues ésta debería haber sido de 280.031 pesetas- con lo que la empresa recurrente ha dejado de cumplir el precepto del art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, y no deberse la omisión a error derivado de la dificultad de cálculo o inconcreción de las bases para la precisión de su importe, sino a defecto imputable al recurrente.

D) Contra dicho Auto la demandante de amparo formula recurso de súplica, el cual fue desestimado por Auto de la misma Sala del T.C.T. de 14 de abril de 1988, notificado a aquella el 13 de mayo siguiente, y en el que, ante la alegación del recurrente de haber obrado siempre de buena fe y sin negligencia por lo que debía haberse concedido un plazo para consignar la diferencia, la Sala reitera que la comisión no procedía de error sino de defecto imputable al recurrente, no habiendo por qué darle un plazo para consignar la diferencia, «pues de haberse hecho así, se habrían mermado los derechos de su parte oponente».

3. La demanda de amparo invoca la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, y solicita se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas teniéndose por anunciado el recurso de suplicación o, en su defecto, se conceda al actor la oportunidad de subsanar el error advertido en la consignación.

Considera el recurrente que en su pretensión de interponer el recurso de suplicación obró siempre guiado por la buena fe en defensa de sus derechos e intereses legítimos, sin que existiera ánimo dilatorio. Además, al recurrir en súplica, solicitó la posibilidad de subsanar la diferencia de la consignación, dada su cuantía mínima, pretensión que fue rechazada.

4. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sala Primera -Sección Primera- acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOT- , otorgar un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes sobre las posibles causas de inadmisión de los arts. 44.2 y 50.1 c) de la LOTC, trámite que fue evacuado por ambas partes, y en el que el demandante de amparo solicita la admisión, pero el Ministerio Fiscal estima la concurrencia de dichas causas de inadmisión.

Dictamina el Fiscal que fue la consciente, deliberada y caprichosa decisión de «ECUM, Sociedad Anónima», la que sustrajo del montante total a consignar el relativo a las pagas extraordinarias, desproviniendo parcialmente de su finalidad a la asignación regulada en el art. 154 de la L.P.L., y perjudicando los derechos del actor en el pleito, por lo que dicho precepto no fue interpretado por el T.C.T. ni arbitraria, ni enervante, ni formalistamente, sino de forma proporcionada al grave defecto procesal concebido por la demandante de amparo.

5. Por providencia de 16 de enero de 1989, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo establecido en el art. 51 de la LOTC, dirigir comunicaciones a la Sala Segunda del T.C.T. y a la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid, a fin de que por los referidos órganos se remitiera testimonio de lo actuado, interesando también a la Magistratura de Trabajo el previo emplazamiento de las partes ante este Tribunal, en el plazo de diez días, con exclusión de los coadyuvantes respecto de los cuales hubiera transcurrido el plazo fijado en la Ley Orgánica de este Tribunal para recurrir.